



Resolución Directoral

RD-02817-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001483-2024, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00664-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00356-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 3 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **23/11/2023**, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en el Terminal Pesquero del Callao – FELMO S.R.LTDA. ubicado en Av. Néstor Gambeta N° 6311, distrito, provincia y región Callao, se constató en el área de comercialización que José Luis Manayay Reyes, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus murphyi*) en una cantidad de 3 000 kg., proveniente de la cámara isotérmica de placa AHN-839, solicitándole la documentación correspondiente y que se apertura la referida cámara, presentando la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000447 cuyo emisor es **CESAR JULIO MANAYAY REYES** (en adelante, **el administrado**), así como Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos jurel y caballa; por lo que, se procedió a realizar el muestreo biométrico respectivo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, rango de tallas de 25 cm. a 34 cm., una moda de 29 cm. y 86.88% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (31 cm.), lo cual excede la tolerancia establecida por Resolución Ministerial N° 011-2007-PRODUCE (30%) conforme el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000109, hechos por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 07-AFI-000159**.
2. En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 07-ACTG-000758** de fecha **23/11/2023**, al haberse decomisado el recurso hidrobiológico jurel en estado fresco y apto para consumo humano directo, en una cantidad de **1 896 kg.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); dicho recurso hidrobiológico fue donado al Obispado del Callao, conforme consta en el **Acta de Donación N° 07-ACTG-000330** de fecha 23/11/2023.
3. En virtud a lo expuesto, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00002630-2024-PRODUCE/DSF-PA**¹, notificada el 22/08/2024 **al administrado**, la

¹ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 001545; con la que se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002630-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es preciso indicar que obra en el expediente administrativo, la Cédula de Notificación de Cargo N° 00002431-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 001546, la misma que no fue notificada; en consecuencia, no surte efecto legal en el presente procedimiento.



Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 72) del Art. 134° del RLGP²: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

4. En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.
5. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005689-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 17/09/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00664-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.
6. Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó descargos dentro de la etapa instructiva.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: “Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.
11. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de

² Modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02817-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado.

14. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa al administrado consiste, en:

“(…) comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.”

Por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

15. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
16. Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para



cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su** extracción, procesamiento, transporte y **comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

17. El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **comercializar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.
18. En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Jurel	<i>(Trachurus picturatus murphyi)</i>	31 cm	Total	30

19. Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.
20. Asimismo, de manera concordante es preciso señalar lo establecido por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, el cual establece en su numeral 7.6. del artículo 7, que: **“7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.”**
21. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus picturatus murphyi*) es de 31 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.
22. Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos**.
23. El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.
24. Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4°, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, **que tratándose de Centros de**





Resolución Directoral

RD-02817-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

- comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.
25. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: *“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”*.
 26. En ese sentido, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 07-AFIV-000159, que obra en el expediente, ha dejado constancia que **el administrado** comercializaba el recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus murphyi*) en una cantidad de 3 000 kg. y, con el Parte de Muestreo 07-PMO-000109 se obtuvo de un total de 122 ejemplares muestreados, una incidencia del 86.88% de ejemplares juveniles, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%), establecida según Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 56.88% (1.7064 t.).
 27. En ese sentido, se verifica que el administrado realizó la actividad de comercialización de recurso hidrobiológico jurel, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso jurel no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.
 28. De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: *“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000408 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 07-AFIV-000159, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.
 29. En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**



30. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG³, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 23/11/2023 el administrado comercializó el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

31. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248º del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
32. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
33. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁴.
34. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
35. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP

36. El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley .

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02817-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S ⁵	0.45	
	Factor del recurso ⁶	0.73	
	Q ⁷	1.7064 t.	
	P ⁸	0.50	
	F ⁹	80%-30%	
M = 0.45*0.73*1.7064 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 1.682 UIT	
DECOMISO		1.7064 t.	

37. Respecto a la sanción de **DECOMISO**, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del total del referido recurso comercializado en tallas menores, al haberse realizado *in situ* el 23/11/2023.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El factor de recurso vigente para el recurso jurel, es de 0.73, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 12/01/2020, norma que modifica los factores de los recursos hidrobiológicos contenidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII aprobado por RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el recurso jurel es 1.7064 t.

⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

⁹ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que los recursos hidrobiológicos CABALLA y **JUREL** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **CESAR JULIO MANAYAY REYES** identificado con **D.N.I N° 77293409**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, el día 23/11/2023, con:

MULTA : **1.682 UIT (UNO CON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL.**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que **CESAR JULIO MANAYAY REYES** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

